Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....368.....

REF: EXPEDIENTE N° E10-2019-5838-E "GCIA. LEGAL Y TÉCNICA- REF. NOTAS DE SEC. GRAL. Y DPTO PERSONAL S/ SITUACIÓN ACCIONES SUMARIALES POR INASISTENCIAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 457/35 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) -de fecha 22 de octubre de 2019- para la agente María Cecilia Carmona, D.N.I. Nº 30.478.794, debido a presuntas inasistencias injustificadas por un plazo superior a quince (15) días y la supuesta atribución de responsabilidad en la comisión de un delito (fs. 9).

I.- ANTECEDENTES:

Conforme surge de fs. 3, el Jefe del Departamento de Personal informó a la Secretaría General del IPDUV, en fecha 27 de septiembre de 2019 que –a esa fecha- la Sra. Carmona incurría en inasistencias superiores a quince días.

En atención a lo comunicado -en nota de fecha 30 de septiembre de 2019- (fs. 2), el Secretario General a/c del IPDUV notificó a la Gerencia Legal y Técnica la ausencia prolongada de la agente sin comunicación alguna, por más de quince días.

A fs. 3 vta., el Gerente Técnico-Jurídico indicó: *"...Siendo de público conocimiento que la agente involucrada en estas actuaciones, estaría siendo investigada como partícipe de un procedimiento penal, considero necesario que... se oficie a la Fiscalía Penal Nº 1 de la ciudad de Sáenz Peña, a fin de que informe si la Sra. MARÍA CECILIA CARMONA, D.N.I. Nº 30.478.794, es la misma persona que se encuentra sujeta a proceso en la causa "FISCALÍA Nº 1 S/ INICIA ACTUACIONES POR HOMICIDIO" Expte.*

N° 10961/19, y cuál es su situación procesal...". Y, luego se deja constancia de la remisión del Oficio a la Fiscalía.

En respuesta, la Fiscalía de Investigación N° 4 de la ciudad de Saenz Peña informó por Oficio N° 1218/19, en fecha 22 de octubre de 2019 (fs. 7) que la Sra. Carmona se encontraba detenida en dicha causa por el delito de "HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE PRIMARIO" (art. 45 en función del artículo 80 incisos 6 y 7 en función del artículo 79 del Código Penal).

En atención a tales antecedentes, se dictó la ya mencionada Resolución N° 457/35-2019 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), que ordenó el sumario para la agente. Y, en virtud de la orden de sumario, las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios (fs. 10), siendo allí recibidas, conforme fs. 11, y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 12, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 17 se glosó la Planilla *"Resumen Diario de Horas y Fichadas"* en la que se constata que la agente no registró ingresos ni egresos desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

A fs. 18, el Departamento de Personal confirmó su situación de planta permanente sin antecedentes disciplinarios y detalló los haberes retenidos, en virtud de la orden dispuesta en tal sentido (fs. 18).

Existiendo merito suficiente la Instrucción dispuso recepcionar la declaración de imputada a la mencionada agente, y -teniendo en cuenta su condición de detenida- solicitar a la Jefatura de la Policía colaboración a efectos de notificar y recepcionar dicha declaración -conforme pliego que se acompañó- (fs. 31/34).

A fs. 40/41, luce el acta labrada en la oportunidad designada para la declaración de la agente, surgiendo de su lectura que hizo uso de su derecho de abstención.

Por A.S. N° E2-2022-577-A (fs. 68/72) se incorporó informe de la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV del que resulta que la Sra. Carmona revista en la calidad de personal de planta permanente desde el 1 de marzo de 2012, conforme Decreto N° 1458/12.

A fs. 77, en fecha 8 de febrero de 2022, la Dirección Contable del IPDUV comunicó que los haberes de la agente se encontraban retenidos en el Departamento Tesorería hasta tanto no se clarifique su situación laboral, según Resolución N° 457/35-2019.

A fs. 82 el Equipo Fiscal N° 4 informó en fecha 9 de mayo de 2022 que en virtud de la causa caratulada: "COCHIA, CARLO DAVID ERNESTO; DE JESUS GALLARDO, GUSTAVO RAMÓN; CARMONA MARÍA CECILIA S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO"- EXPTE. N° 10961/19-2 se encuentra detenida la imputada María Cecilia Carmona -en dependencias de la Unidad de Alojamiento Femenino Villa Los Lirios de la ciudad de Resistencia-, porque se le atribuye el delito de "HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del C.P.)", por el cual se ha dictado el requerimiento de elevación de la causa a juicio, encontrándose firme.

A fs. 86 la Instrucción deja constancia de lo siguiente: *"...me comuniqué al teléfono oficial de la Fiscalía de Investigación N° 4 de la II Circunscripción Judicial-Presidencia Roque Sáenz Peña, que figura en la página del Poder Judicial del Chaco (N° 03644422331), donde fui atendida por la Secretaria del Equipo Fiscal N° 4, la Dra. Andrea Andrijasevich, DNI N° 25.961.204, a quien le anoticié que desde ésta Dirección, dependiente de Asesoría General de Gobierno se solicitó un informe al correo de la Fiscalía preguntando la fecha exacta a partir de la cual se encuentra detenida la imputada María Cecilia Carmona DNI N° 30.478.794 y que no se obtuvo respuesta. Inmediatamente ingresó al sistema y constató dicha fecha, comunicándome que se encuentra detenida desde el 02/10/2019. Sin más que agregar, en la fecha y lugar ut supra establecidos. Certifico..."*

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 93/95 y vta. se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal otorgándosele a la agente el plazo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Sumarios- Anexo al Decreto Nº 1311/99 t.v., constando a fs. 97 y vta. su notificación.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar en su lugar de trabajo desde el 16 de septiembre de 2019, configurando un supuesto abandono de servicio y una presunta percepción indebida de haberes; y hallarse imputada en el delito de "HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" (art. 165 del C.P.) –Expte. N° 10961/19-2 (fs. 82), con requerimiento de elevación de la causa a juicio firme, por lo que habría afectado el decoro de la función y/o prestigio del Estado Provincial. Y, el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 3 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 20 inciso 1, 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 incisos 1 y 2, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; 3) Observar*

en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: "*Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos... 22),...".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1, 3,... 2) Artículo 22: incisos...5... ".* Artículo 22: "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio; 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial".*

A fs. 106, en fecha 17 de abril de 2023, la Cámara Segunda en lo Criminal comunicó sobre el expediente caratulado: "COCHIA, CARLO DAVID ERNESTO; DE JESUS GALLARDO, GUSTAVO RAMÓN; CARMONA, MARÍA CECILIA s/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" (Expte. N° 10961/19), informando que el 28 de noviembre de 2022 se dictó la Sentencia N° 98, la cual -a esa fecha- no se encontraba firme, debido a un recurso de casación interpuesto contra la misma.

A fs. 108/108 vta. se encuentra el testimonio de la Sentencia N° 98, que declara a María Cecilia Carmona penalmente responsable del delito de homicidio agravado con alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, condenándola a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y demás accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

A fs. 122/123, mediante Nota N° 05/2024 –de fecha 18 de marzo de 2024-, la Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia del Chaco informó que el recurso de casación había sido concedido y que las actuaciones se encontraban en trámite.

A fs. 128/147, el 10 de octubre de 2024 la Sala Segunda Criminal y Correccional comunicó que, el 20 de mayo de 2024, se dictó la Sentencia N° 114/24 rechazando los Recursos de Casación presentados por la defensa de Carmona, señalando asimismo que existen recursos extraordinarios federales pendientes de resolución, y

adjuntando la Sentencia N° 144 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco que dispone el rechazo definitivo de los recursos de casación deducidos por la defensa de María Cecilia Carmona.

A fs. 148 y vta. se dispuso dar por decaído el derecho dejado de usar por la Sra. Carmona (fs. 93/95 y vta.), y se corrió vista de las actuaciones por el término de tres (3) días, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial- Anexo al Decreto Nº 1311/99- alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa, notificándosela de ello a fs. 151 y vta.

A fs. 158/159, en fecha 14 de marzo de 2025, la Sala Segunda Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia informó que en el expediente N° 10961/19-1 se dictó la Sentencia N° 114/24 rechazando los recursos de casación impetrados por la agente Carmona; y que, posteriormente la Resolución N° 342/24 denegó la concesión de los recursos extraordinarios federales interpuestos, motivo por el cual el 25 de febrero de 2025 se reasignó el expediente digital a la Cámara del Crimen N° 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña.

No habiendo la agente sumariada presentado alegatos, a fs. 160, se dio por decaído el derecho dejado de usar y se clausuraron las actuaciones sumariales procediéndose de inmediato a la elaboración del Informe Final que obra agregado a fs. 161/166 y vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 167), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 168/170 vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Carmona dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Al analizar la actuación sumarial la Directora de Sumarios observó lo siguiente: *"... **Respecto a las inasistencias injustificadas:** de las constancias obrantes, especialmente en los informes de fs. 2, 3, 17 y el acta de fs. 86, surge fehacientemente que la agente incurrió en inasistencias injustificadas desde el 16 de*

septiembre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, fecha en que fue detenida, configurando abandono de servicio conforme a la reglamentación vigente, que señala que éste se constituye ante la inasistencia de seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso. ***Retención y percepción indebida de haberes:*** *Se corroboró que, pese a la ausencia prolongada sin justificación, la agente percibió haberes correspondientes a los períodos mencionados, lo que configura una percepción indebida según la doctrina y jurisprudencia reiterada. La retención ordenada el 22 de octubre de 2019, por Resolución N° 457/35 (fs. 9) se mantiene vigente. Se sugiere que el Departamento de Personal determine el monto exacto a recuperar y se proceda conforme.* ***Situación procesal y sentencia condenatoria:*** *La imputación penal y posterior condena por homicidio agravado en sentencia firme y ratificada (fs. 108 y vta. y 130/147) constituyen hechos notorios y de público conocimiento que fundamentan la imposibilidad de continuar la relación laboral, conforme al principio de idoneidad y las normas disciplinarias aplicables..."*

Es decir, el comportamiento de la agente -además de contravenir las normas relativas a la dedicación al servicio público- también afectó el decoro de la función y de la Administración Pública, ya que, no obstante que el referido delito no fue cometido en ocasión de su servicio, se trata de un delito que afecta el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial por la gravedad del hecho en cuestión, lo cual constituye un incumplimiento de los deberes a su cargo que sobrepasa el ámbito reservado a su vida privada, ya que se trata de una conducta que impacta en la comunidad toda.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos,*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Así, en mérito a los antecedentes obrantes en el presente sumario, la Dirección de Sumarios consideró debidamente acreditadas las conductas atribuidas a la agente Carmona, ya que de acuerdo con las pruebas reunidas en autos, se verificó que la mencionada agente incurrió en incomparecencias injustificadas y sin aviso a su lugar de trabajo durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 y el 2 de octubre de 2019, configurando así abandono de servicio y una percepción indebida de haberes. Asimismo, se encuentra acreditado que la agente fue imputada en la causa penal caratulada "COCHIA, CARLO DAVID ERNESTO; DE JESUS GALLARDO, GUSTAVO RAMÓN; CARMONA, MARÍA CECILIA S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" (Expte. N° 10961/19-2, fs. 82). Y, posteriormente, mediante Sentencia N° 98, dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco (fs. 108 y vta.), se declaró a la agente penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido con alevosía y concurso premeditado de dos o más personas (art. 79 en función del art. 80 inciso 2, segundo supuesto, y 6 del Código Penal), imponiéndosele la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y demás accesorias legales. En este contexto, se concluye que la agente ha transgredido gravemente los deberes establecidos en la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (artículos 21 incisos 1, 2 y 3 y 22 inciso 5), en concordancia con los artículos 20 inciso 1, 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 incisos 1 y 2, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Debe tenerse presente, ante la multiplicidad de faltas cometidas que el artículo 12 de la Ley 292-A prevé que cuando un hecho configure más de una transgresión disciplinaria, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Así las cosas, de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumaros, se sugiere se aplique a la agente María Cecilia Carmona, D.N.I. N° 30.478.794, la sanción expulsiva de EXONERACIÓN, teniendo en cuenta la gravedad del delito por el cual fue condenada la sumariada y la ya mentada grave afectación del decoro y prestigio que la función administrativa exige a sus empleados.

La exoneración del agente guarda proporcionalidad con el comportamiento sancionado, por ser el incumplimiento de la conducta decorosa, que es de

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

observancia obligatoria para todo agente de la administración, dentro y fuera de su lugar de trabajo, en garantía de la seguridad y tranquilidad pública.

Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos del IPDUV deberá verificar el monto de los haberes percibidos indebidamente por la agente y correr vista a Fiscalía de Estado a efectos de que proceda al recupero del mismo.

También, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

06 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO